Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el señor Osvaldo Humberto Talamonti interpuso una acción de amparo contra el Banco Central de la República Argentina (en adelante "BCRA") para que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA "A" 6855, del 27 de diciembre de 2019, modificatorias y complementarias, en cuanto exigía la previa conformidad y/o autorización del BCRA para girar sus haberes jubilatorios a España en la moneda de curso legal en ese país.

2°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda disponiendo que el BCRA debía expedirse, en el plazo de cinco días hábiles, sobre la conformidad requerida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en el expediente iniciado por el actor, con costas a la vencida; y rechazó el amparo, con costas en el orden causado. Contra dicha decisión el actor y el BCRA interpusieron sendos recursos de apelación.

3°) Que la Cámara Federal de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación deducido por el BCRA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había sido materia de apelación rechazando la acción de amparo interpuesta por el señor Talamonti en contra del BCRA, con costas al accionante vencido. Respecto de los agravios del actor relacionados con el rechazo del planteo de inconstitucionalidad contra la comunicación BCRA "A" 6855, sostuvo que dicha

comunicación había sido objeto de un examen meticuloso por parte del juez en sus aspectos formales y sustanciales y que la apelación se limitaba a manifestar su disconformidad con lo decidido, reiterando argumentos ya sometidos a la consideración de la instancia de grado, como los referidos a la distinción que hace la normativa entre beneficiarios de la ANSeS y las Cajas Previsionales, la supuesta imposibilidad material que tendría el actor de suscribir una declaración jurada y el error en la interpretación del derecho, entre otros planteos. Concluyó que, al no tratarse de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se reputan equivocadas en razón de carecer de la indicación precisa de los supuestos errores, omisiones y demás deficiencias de hecho y de derecho en que se fundó la decisión recurrida, correspondía declarar desierto el recurso quedando firmes para el recurrente los puntos de la sentencia cuestionados con insuficiente rigor técnico.

4°) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario por considerar que existe cuestión federal y arbitrariedad. Invoca la vulneración de los derechos y garantías constitucionales reconocidos en tratados internacionales en resguardo de la ancianidad y destaca su situación de enfermedad y el carácter alimentario de su haber previsional. La cámara denegó el recurso extraordinario, lo que motivó la interposición de la queja respectiva.

5°) Que es un principio asentado que las sentencias de esta Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al

momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

6°) Que la situación descripta se configura en la especie pues, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante esta Corte, la actora hizo una presentación en la que dio cuenta de la modificación introducida a las normas de "Exterior y cambios" por el punto 4 de la comunicación BCRA "A" 7528, dictada el 16 de junio de 2022. De acuerdo con dicha modificación el acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera no requerirá la conformidad previa del BCRA en el caso de "*3.13.1.4. Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el art. 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos 30 días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado*".

En tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios de la recurrente pues el caso planteado se ha tornado abstracto respecto de los haberes jubilatorios devengados a partir de la entrada en vigencia de la modificación mencionada, sin que el actor en su presentación ante el Tribunal haya manifestado que subsista ningún agravio que pudiera habilitar la competencia de esta Corte Suprema para abordar su consideración.

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en el presente recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Osvaldo Humberto Talamonti,** representado por el **Dr. Rubén Domingo Baillieau** y con el patrocinio letrado del **Dr. Emilio Sarmiento.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Mar del Plata n° 2.**